



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00090-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO: ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA APECOL, RAMON ESQUEA CHARRY

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 09 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, contra la ASOCIACIÓN DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA APECOL, RAMON ESQUEA CHARRY, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad-Atlántico, confirmó la providencia del 18 de enero 2023, en la que se impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes .Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, en proveído de fecha 07 de Marzo de 2023 y notificado a este despacho en fecha 08 de marzo del mismo año, resolvió en el numeral Tercero y Cuarto:

TERCERO: CONFIRMAR la providencia calendada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través del cual se resolvió el INCIDENTE DE DESACATO, que impuso al señor RAMON ESQUEA CHARRY, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA APECOL, la sanción consistente en MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Por secretaría háganse las anotaciones, comunicaciones y remisiones del caso.

Así las cosas, este despacho reitera la sanción impuesta en providencia del 18 de Enero de 2023, en contra del señor RAMÓN ESQUEA CHARRY, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA APECOL, o a quien haga sus veces, a quien se le sanciona una multa de cinco(5) salarios mínimos legales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00090-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO: ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA APECOL, RAMON ESQUEA CHARRY

272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 08 de marzo de 2022.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, y las circulares CIRCULAR DEAJC21-81, CIRCULAR DEAJC20-59 CIRCULAR DESAJBAC22-5 y demás expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

“Artículo 9º. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Negrilla agregada).

“Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. (...) Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagarla multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.” (Negrilla agregada).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD - ATLÁNTICO y en consecuencia reiterar la sanción impuesta en contra del señor RAMÓN ESQUEA CHARRY, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA APECOL , o a quien haga sus veces, a quien se le sanciona con **UNA MULTA DE**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00090-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO: ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA APECOL, RAMON ESQUEA CHARRY

CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a cada una de las partes dentro de la presente actuación a los correos electrónicos y dirección física:

hectorjuliovidal@yahoo.com

esquea@hotmail.com

resquea63@gmail.com

Calle 7# 2AS-36 Barrio Bellavista Malambo-Atlántico

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

JUEZ

AUTO No. 00107-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.37 de fecha 10 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001fd75afbd714c2f5da0e2797d42436a626f83cf38cf194ce3a2947d759ea1**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Malambo, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ contra SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

-Es afiliada a SURA EPS subsidiada, actualmente tiene 43 años con diagnóstico de lesión descrita en topografía del ovario derecho en relación a probable proceso no formativo a este nivel, hallazgo sugestivo con Carcinomatosis Peritoneal.

-El día 07 de febrero de 2023 ingreso por urgencias a la IPS FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE, en el pabellón de consultorio para adultos con cuadro de 7 días con dolores tipo cólico localizado en el masogastrio sin radiaciones de intensidad 7/10 en la escala análoga asociado a aumento del perímetro abdominal. Se solicita ecografía de abdomen total y posterior revaloración.

-La doctora María Camila Toledo Chica medicina General, autoriza ordenes por consulta oncológica Clínica ordenada por la EPS-Antígeno Carcinoembrionarios (ACE-CEA), - Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125) y Alfa Fetroproteina semiautomatizado o automiatizado.

-Sura EPS no ha autorizado las ordenes emitidas por los médicos tratantes adscritos a Sura Eps.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ son:

-Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA.

-Ordenar que en el término improrrogable de 48 horas se autoricen y materialice en una IPS con agenda disponible consultas por oncología clínica, Antígeno Carcinoembrionarios (ACE-CEA), - Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125) y Alfa Fetroproteina semiautomatizado o automiatizado.

-Ordenar tratamiento integral.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

-Ordenar el suministro de transporte para la accionante y un acompañante a todas las citas que le sean agendadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, a los correos electrónicos fcmn@uninorte.edu.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co

Intervención de la accionada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

PRIMERO: Sea lo primero manifestar que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ.

SEGUNDO: En el presente asunto resaltamos que la obligación legal del aseguramiento en salud del paciente está a cargo de SURA EPS SUBSIDIADO, aseguradora con la que existe convenio vigente para la prestación de servicios de salud a favor de sus afiliados y beneficiarios.

TERCERO: Revisado nuestro sistema de historias clínicas, informamos que la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32582286, registra dos ingresos por URGENCIAS en la Fundación Hospital Universidad del Norte, el primero el día 06-02-2023 y el segundo ingreso el día 07-02-2023, tal y como se puede evidenciar en la Historia Clínica que se anexa al presente informe de contestación.

CUARTO: Acorde a los registros de Historia Clínica, la usuaria ingresa a esta institución el día 06 de febrero de 2023 y recibe valoración por TRIAGE (ver folio 1 de la historia clínica), la enfermera encargada de valorar a la paciente realiza toma de signos vitales y anota las siguientes Observaciones:

QUINTO: Tal y como se puede observar señor Juez, la paciente ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ ha recibido la atención médica que ha requerido por parte del personal médico de este Hospital durante los días 06 y 07 de febrero de 2023; del mismo modo se le ha ordenado tratamiento con el medicamento: **BUTILBROMURO DE HIOSCINA Y TRAMADOL**, se le emitió **ORDENES DE LABORATORIO: ALFA FETOPROTEINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO [ACE-CEA], ANTIGENO DE CÁNCER DE OVARIO [CA 125] y CITA PRIORITARIA POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA EN SU EPS**, que requiere para el manejo su cuadro clínico, ante lo cual se evidencia que la Fundación Hospital Universidad del Norte ha brindado un tratamiento continuo, oportuno, integral y con calidad a la paciente.

SEXTO: Posterior al día 07 de febrero 2023 la paciente no registra nuevas atenciones en esta Institución.

SÉPTIMO: Al respecto, cabe destacar que si bien la interconsulta por GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA fue ordenada por un especialista de nuestra Institución, nos permitimos informar que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE no tiene dicho servicio habilitado, razón por la cual corresponde a SURA EPS garantizar el acceso al servicio a una IPS de su red si que tenga habilitada la atención por dicha especialidad, para el ordenamiento y/o tratamientos que correspondan según el diagnóstico de la paciente.

OCTAVO: En el presente caso resulta claro que ninguna de las pretensiones elevadas por la accionante están dirigidas a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por lo que es la accionada: SURA EPS, la legal y legítimamente llamada a responder los requerimientos de la actora, toda vez que lo pretendido es: *“Que se autorice y materialice en una IPS con agenda disponible por Oncología clínica: ginecología oncológica y antígeno carnoembrionario (ace –cea).*

NOVENO: La FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE ha garantizado a la paciente la prestación de los servicios de salud que ha requerido, en forma oportuna, pertinente y segura, por tanto, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir en una afectación de los derechos fundamentales alegados por ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los Derechos Fundamentales invocados, o hacer un juicio de reproche a la entidad que represento.

Intervención de la accionada SURA EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 03 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS**.
2. Siendo así las cosas, me permito informar al despacho que la accionante **ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ**, identificada con el documento **CC 32582286**, es una paciente femenina de 43 años de edad, quién consulta por urgencias a Hospital Universidad del Norte por dolor abdominal, realizan ecografía con lesión en ovario derecho, con mejoría del dolor y egresa con orden de consulta por oncología, estudios de laboratorio, medicamento para el dolor.
3. Por lo anterior, la accionante interpone acción de tutela informando la no autorización de cita por Oncología y al verificar en sistema se encuentra realizada la solicitud ante la EPS de autorización de cita por Oncología el día 28 de febrero, la cual se autoriza para atención en IPS Portoazul con el No. 1-920903600 2023-02-28 11:31:29 50390-CONSULTA ONCOLOGO CLINICO Z759-PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD GENERADA ACTIVIDAD NI 900248882 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA.
4. Ahora bien, al no tener información en cuanto a la realización de la solicitud de cita ante la IPS, se realizó acercamiento con la Clínica Portoazul en aras de agendar cita, quienes solicitan datos de la paciente para contactarla y programar la cita.
5. Por consiguiente, cuanto a la autorización del medicamento y estudio de laboratorio, verificado el sistema no se evidencia solicitud o trámite ante la EPS, por ello se desconocía el ordenamiento médico, por ello se se procede a radicar y se generan autorizaciones.
 - Medicamento
933-311382310 2023-03-01 14:53:03 21789-TRAMADOL/ACETAMINOFEN R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS GENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA FARMABARRANQUILLA
 - Estudios
2749-14669802 2023-03-01 16:12:24 906602-ALFAFETOPROTEINA [AFP] SERICA R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS POR CONVENIO CAPITADO NI 900219120 VIVA 1A MALAMBO 2749-14669802 2023-03-01 16:12:24 906603-ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO [ACE-CEA] R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS POR CONVENIO CAPITADO NI 900219120 VIVA 1A MALAMBO 2749-14669902 2023-03-01 16:12:24 906605-ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO [CA 125] R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS POR CONVENIO CAPITADO NI 900219120 VIVA 1A MALAMBO
6. Finalmente, se notificó a la accionante **ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ**, para que se acerque a farmacia a reclamar los medicamentos y al laboratorio para la toma de muestras correspondientes.
7. En cuanto a la pretensión de transporte, cabe señalar al despacho que en la presente acción constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son:
 - (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
8. Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que la accionante, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.
9. Por todo lo anterior, queda demostrado que **EPS SURA**, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención medica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA.
2. Memorial informativo estructura EPS Suramericana S.A.
3. Historial de autorizaciones
4. Autorizaciones medicinas y laboratorios
5. Autorización cita por oncología

Así mismo en memorial allegado el día 06 de marzo hogaño indica lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

ASIGNACION DE CITA Accionante: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ Accionado: EPS Suramericana S.A. Radicado: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

Luciana Escamilla Meek <lescamilla@sura.com.co>

Lun 6/03/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,



Por medio de la presente y para el conocimiento del juzgado, les mencionamos que a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, le fue asignada cita para el día:

Fecha : 06 de marzo de 2023

Hora: 04 pm

Lugar: Clínica Portoazul en la Cra 30#1-850 corredor universitario en la torre sabbag piso 5

Especialista: Laura Bolaño

Especialidad: Oncología

Cabe resaltar que no fue posible comunicarnos con la paciente, la cita se confirma por correo y se le dejó buzón de voz.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, este despacho resolvió vincular previa solicitud de la accionada SURA EPS a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, a fin de que recorrieran traslado de la misma y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, siendo debidamente notificados a los correo electrónicos: juridica@malambo-atlantico.gov.co, notificacionestutelas@atlantico.gov.co

Intervención de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO. Mediante correo electrónico recibido el día 07 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

-En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico. Señor Juez, respecto a la prestación en salud, teniendo en cuenta lo expresado en el escrito de tutela, se encuentran afiliados a EPS SURA. Por lo tanto, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

-No compartimos lo expresado por la EPS SURA, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la LEY 1955 DE 2019, establece en su: ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así: 42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

-Lo que, sin duda alguna, exonera a las Secretarías de Salud cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos en POS, los cuales deben recobrarlos ante el ADRES.

- La Secretaria de Salud Departamental – Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011. Respecto a la Administración del Departamento del Atlántico – Secretaria de Salud, solicito se excluya, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

accionante, por lo que estaríamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva.

-Respecto de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en la presente acción, no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas, acciones u omisiones, adoptadas por parte de EPS SURAMERICANA S.A., por lo que deviene que la presente acción de tutela en improcedente, contra este ente territorial.

- De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Juez declarar IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela respecto a la SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por no tener acción, ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Intervención de la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 08 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Respetada Juez, NO compartimos lo expresado por la EPS SURA, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 231 se exonera a las Secretarías de Salud de cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos por el PBS, los cuales deben recobrarlo ante el ADRES. Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

La Secretaria de Salud Municipal de Malambo está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa. **Por lo tanto, pido su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE MALAMBO, al no autorizar las ordenes formuladas por su médico tratante y en consecuencia suministre el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA, invocados por la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, ¿al no autorizar las ordenes formuladas por su médico tratante y en consecuencia suministre el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante?



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SUR A EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

-TRANSPORTE INTERMUNICIPAL:

La sentencia SU-508/2020 planteo las siguientes subreglas unificadas en relación con los servicios de salud , en cuanto al transporte intermunicipal:

i) *Está incluido en el PBS.*

ii) *Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.*

iii) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.*

iv) *No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.*

v) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

Es por tanto que la sentencia T122-2021 manifestó que “De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, [173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ instaura acción de tutela contra SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA, al no autorizar las ordenes formuladas por su médico tratante y en consecuencia suministre el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA, al no autorizar las ordenes formuladas por su médico tratante y en consecuencia suministre el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud de la accionante es SURA EPS, donde la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE hace parte de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante manifiesta que no han sido autorizadas las ordenes formuladas por su médico tratante y en consecuencia no han suministrado el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

residencia hasta el lugar donde recibirá los servicios médicos formulados previamente por el médico tratante, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionada SURA EPS, procedió a emitir autorización para la orden medica de CONSULTA ONCOLOGO CLINICO, la cual, a su vez según información allegada al correo electrónico del despacho, fue agendada así:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO		(91)000001082090360000008(92)00100000032582286(93)20230628	
CC 32582286	ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ	SUBSIDIADO	Edad: 43 años
Fecha N: 1979/06/28	Semanas Cotizadas: 0	Plan: POS	VIVA 1A MALAMBO
Tel:	Tel Contacto:	Celular: 3007309916	Correo: ERKAVARGAS32@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR	
CLINICA PORTOAZUL S.A	NIT 900248882
SIGLA CPA	CH: 085730080301
Datos de Contacto: 6053855500	
TRANSCRIPTORES.CARDIOLOGIA@CLINICAPORTOAZUL.COM - 3218592178 -	
CITAS.ONCOLOGIA@CLINICAPORTOAZUL.COM	

INFORMACIÓN DEL COBRO	
Grupo de Ingresos: NIVEL 1 DEL SISBEN	Tipo de convenio: ACTIVIDAD
Tipo de Cobro: EXENTO	
Porcentaje de Copago:	Valor: Tope Máximo:
Responsable del Recaudado:	

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS					
Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890278	50390	50390	CONSULTA ONCOLOGO CLINICO	7259	1

OBSERVACIONES

Por medio de la presente y para el conocimiento del juzgado, les mencionamos que a la accionante ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ, le fue asignada cita para el día:

Fecha: 06 de marzo de 2023
 Hora: 04 pm
 Lugar: Clínica Portoazul en la Cra 30#1-850 corredor universitario en la torre sabbaq piso 5
 Especialista: Laura Bolaño
 Especialidad: Oncología

Sin embargo, si bien la accionada SURA EPS, manifiesta en su escrito haber generado autorizaciones para los siguientes servicios médicos, no avizora este despacho, que hayan sido anexadas tales autorizaciones, si bien en correo electrónico allegado de contestación de la tutela adjunta un documento denominado historial de autorizaciones, no pudo accederse al mismo, puesto que no abrió el documento, situación que fue informada a vuelta de correo, sin obtener respuesta consecuente con lo solicitado, por lo que desconoce esta agencia judicial si fueron o no autorizadas las ordenes médicas en mención.

Código	Descripción	Utg	Cent
908803	ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO (ACE/CEA)	N	1
908805	ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO (CA 125)	N	1
908802	ALFA FETOPROTEINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	N	1

En consecuencia, procederá esta judicatura, en cuanto a la solicitud de autorización de la orden por CONSULTA ONCÓLOGO CLÍNICO, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Empero, como se mencionó en líneas que anteceden, en cuanto a la solicitud de autorizaciones para servicios de Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125), Alfa Fetoproteína semiautomatizado o automatizado y Antígeno Carnioembrionario (ACE-CEA), no se avizora que hayan sido aportadas las respectivas autorizaciones por la accionada SURA EPS, por lo que esta judicatura declarará procedente el amparo invocado y se ordenará a la accionada SURA EPS, para que proceda a generar las respectivas autorizaciones de los servicios en mención, y en caso de que deba desplazarse fuera del lugar de su residencia, para recibir los servicios médicos autorizados objeto de la presente decisión, deberá suministrar los gastos de transporte para la señora Erika Vargas Jiménez, esto último, con el ánimo de que la paciente no encuentre barreras de ningún tipo para la efectiva realización de los procedimientos ordenados por su médico tratante, siguiendo así las reglas fijadas por la jurisprudencia en Sentencia T 228-20 así :

4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[52]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

Así las cosas, en caso de que el servicio de salud le sea asignado y prestado fuera del domicilio del paciente, la entidad accionada en este caso SURA EPS, deberá cubrir los gastos de transporte ya que estos son necesarios para que el paciente pueda acceder al servicio de salud requerido, aunado a que la accionada tenía la carga de la prueba de desvirtuar la situación económica de la accionante, y no lo hizo, y que luego de hacer búsqueda en la plataforma del Sisben, se tiene que está ubicada en la categoría 4A-Pobreza Extrema, y está afiliada al sistema de salud en régimen subsidiario sin embargo, no se accederá a la solicitud de suministro de trasportes para acompañantes, por cuanto no reúnen los requisitos expuestos en la sentencia ibídem, para acceder a ello, esto es que: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Fecha de consulta:	07/03/2023	Registro válido
Ficha:	08433029502200000230	A4
GRUPO SURENA IV Fiebre extrema		
DATOS PERSONALES		
Nombres: ERIKA ESTHER		
Apellidos: VARGAS JIMENEZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 32582286		
Municipio: Malambo		
Departamento: Atlántico		

Así mismo, se ordenará a la accionada SURA EPS, le sean autorizados todos los tratamientos en forma integral que requiera la señora ERICKA VARGAS JIMENEZ, quien posee LESIÓN DEL OVARIO DERECHO EN RELACION A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL, hallazgos sugestivos de CARCINOMATOSIS PERITONEAL, entre otros y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc dentro y fuera del POS) para proteger sus derechos, y en consecuencia, se le exonere de copagos y cuotas moderadoras.

CONCLUSION:

1. LESION DESCRITA EN TOPOGRAFIA DEL OVARIO DERECHO EN RELACION A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL
2. HALLAZGOS SUGESTIVOS CON CARCINOMATOSIS PERITONEAL
3. ASCITIS
4. NEFROLITIASIS DERECHA

Sentencia T 142-16: “DERECHO A LA SALUD DE PACIENTE CON CANCER-Protección constitucional especial

La Corte Constitucional al estudiar diversos casos en los que los tutelantes padecen algún tipo de cáncer, ha considerado que debido a la gravedad, la complejidad y la magnitud de la enfermedad, estas personas gozan de una especial protección constitucional; y por lo tanto, el Estado a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la obligación de brindarles una mayor protección del derecho a la salud, con la finalidad de atender de manera adecuada las necesidades específicas de su padecimiento”.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder parcialmente el amparo invocado por la señora ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ en contra SURA EPS – FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, y VIDA DIGNA conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a generar las autorizaciones para los servicios de Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125), Alfa Fetoproteína semiautomatizado o automatizado y Antígeno Carnioembrionario (ACE-CEA), ordenados por su médico tratante.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: SURA EPS-FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

3.- Ordenar a SURA EPS, en caso de que el servicio del cual se ordena la generación de la respectiva autorización, le sea asignado en un lugar diferente al del domicilio de la accionada, suministre el servicio de transporte de ida y vuelta desde su residencia hasta el lugar donde le sea asignada la prestación del servicio médico.

4.- Ordenar a SURA EPS, la autorización de todos los tratamiento en forma integral que requiera la señora ERICKA VARGAS JIMENEZ para el manejo de los diagnósticos de LESIÓN DEL OVARIO DERECHO EN RELACION A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL, hallazgos sugestivos de CARCINOMATOSIS PERITONEAL y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) .

5.-Ordenar a SURA EPS la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

6.- Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADDRESS.

7.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com

fcmn@uninorte.edu.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionestutelas@atlantico.gov.co

8.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

9.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

FALLO No. 00105-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.37 de fecha 10 de Marzo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441017adab32e67b5d87833f83aefe6affc88ed0515dbaff1d5efd3ef72a4fb**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No: 08433408900120220003600
DEMANDANTE: ANA MARINA THOMAS MEZA
DEMANDADO: NESERES RAFAEL JASSIR MIRANDA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la última actuación fue proferida en agosto de 2022. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el proceso se encuentra inactivo desde agosto de 2022, resultando procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a: notificar al demandado NASERES RAFAEL JASSIR MIRANDA



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No: 08433408900120220003600
DEMANDANTE: ANA MARINA THOMAS MEZA
DEMANDADO: NESERES RAFAEL JASSIR MIRANDA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 Código General del Proceso o bien de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado NASERES RAFAEL JASSIR MIRANDA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 Código General del Proceso o bien de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado NASERES RAFAEL JASSIR MIRANDA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 Código General del Proceso o bien de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efd5f14571cacc73e92d2f63309073c575ae1f555b2b99d3420ba41a7728e9**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS
ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE POSTURAS DE REMATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que varios postores solicitaron devolución de posturas de remate al no realizarse el mismo. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica fosoriogaibao@gmail.com, el señor FRANCISCO RICARDO OSORIO GAIBAO solicitó el 7 de marzo de 2023, la devolución del título 416010004940330, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 12.958.000), los cuales consignó el 9 de febrero de 2023 como postura de remate programado dentro del presente proceso, el cual no se realizó por estar un trámite pendiente.

A su turno, proveniente de la dirección electrónica jhonjmartinezarias@gmail.com, el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ ARIAS solicitó el 8 de marzo de 2023, la devolución del título 416010004956526, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$ 7.406.000), los cuales consignó el 6 de marzo de 2023 como postura de remate programado dentro del presente proceso, el cual no se realizó por estar un trámite pendiente.

Finalmente, proveniente de la dirección electrónica bolivarmedranomilagrosdejesus@gmail.com, la señora MILAGROS BOLÍVAR MEDRANO solicitó el 9 de marzo de 2023, la devolución del título 416010004951360, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000), los cuales consignó el 28 de febrero de 2023 como postura de remate programado dentro del presente proceso, el cual no se realizó por estar un trámite pendiente.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y se ordena elaborar órdenes de pago así discriminadas:

- A favor del señor FRANCISCO RICARDO OSORIO GAIBAO identificado con C.C. 9078033 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 12.958.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004940330.
- A favor del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ ARIAS identificado con C.C. 1129581773 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$ 7.406.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004956526.
- A favor de la señora MILAGROS BOLÍVAR MEDRANO identificada con C.C. 32581142 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004951360.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS
ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE POSTURAS DE REMATE

RESUELVE

1. Ordenar la devolución de las siguientes posturas mediante la elaboración de órdenes de pago, así discriminadas:
 - A favor del señor FRANCISCO RICARDO OSORIO GAIBAO identificado con C.C. 9078033 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 12.958.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004940330.
 - A favor del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ ARIAS identificado con C.C. 1129581773 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$ 7.406.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004956526.
 - A favor de la señora MILAGROS BOLÍVAR MEDRANO identificada con C.C. 32581142 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004951360.
2. Una vez efectuado lo anterior, comuníqueseles lo pertinente a los solicitantes vía correo electrónico.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 310-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e0401f86bf024b7d1b0c19243da4abf82407ca45ad3a7d58310c417d72aec**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que de oficio se ordenará requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, el Despacho ordenó oficiar al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-160-10-53022-0 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante JULIA ELENA SILVERA AGUILAR, sin embargo, lo cual le fue comunicado mediante Oficio No. 0615 AB fechado 22 de abril de 2021, sin embargo, hasta la fecha, dicha orden no ha sido cumplida por el pagador respectivo, pues mensualmente las cuotas alimentarias son consignadas en nuestra cuenta judicial.

Así las cosas, el Despacho, de oficio, ordenará requerir al pagador de la ARMADA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que acate la orden dada desde abril del 2021 y en consecuencia, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-160-10-53022-0 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante JULIA ELENA SILVERA AGUILAR, y no a la cuenta judicial de este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, requerir por primera vez al pagador de la ARMADA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que acate la orden dada desde abril del 2021 y en consecuencia, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-160-10-53022-0 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante JULIA ELENA SILVERA AGUILAR, y no a la cuenta judicial de este Despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 312-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3d103c2eb73d2f5ef4c30a744b26bff734aed35757da36afa50f937b17931**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0221AB

Señor pagador ARMADA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
dasleg@armada.mil.co

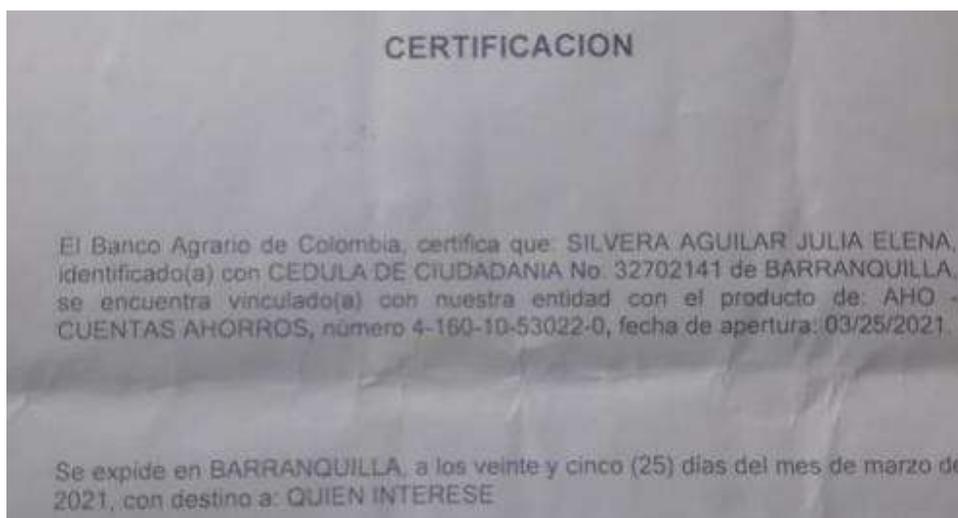
VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00113-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR C.C. 32702141
DEMANDADO: SILFREDO GONZÁLEZ CORREA C.C. 8721663

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 9 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. De oficio, requerir por primera vez al pagador de la ARMADA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que acate la orden dada desde abril del 2021 y en consecuencia, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-160-10-53022-0 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante JULIA ELENA SILVERA AGUILAR, y no a la cuenta judicial de este Despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto.”

Se efectúa el presente requerimiento, toda vez que dicha orden ya le había sido comunicada mediante Oficio No. 0615 AB fechado 22 de abril de 2021, sin embargo, hasta la fecha, dicha orden no ha sido cumplida por el pagador respectivo, pues mensualmente las cuotas alimentarias son consignadas en nuestra cuenta judicial y no en la cuenta de ahorros ordenada, incurriendo en desacato a orden judicial.

Así las cosas, se le reitera que consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-160-10-53022-0 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la demandante JULIA ELENA SILVERA AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía número 32702141, tal como se demuestra:



Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo



*VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: REQUERIMIENTO*

del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7543ae5a758dc09ea35e5c38d1887c1831473f6d4e6b54d82af5a68da76bf1df

Documento generado en 09/03/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200020300
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: RICARDO LEYVA ESPINOSA Y HELMER CONRADO SANDOVAL
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es corresponde al Oficio No. 0385 de fecha 18 de septiembre de 2020 razón por la cual, al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200020300
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: RICARDO LEYVA ESPINOSA Y HELMER CONRADO SANDOVAL
ASUNTO: TERMINACIÓN

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 313-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352b9f1a87b3689b63dcf503e306cc7791068c08c22ee00e4a92477b981b76d6

Documento generado en 09/03/2023 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200020300
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: RICARDO LEYVA ESPINOSA Y HELMER CONRADO SANDOVAL
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0220AB

Señor pagador ALCALDÍA DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2020-00203-00
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT. 900314497-1
DEMANDADO: RICARDO LEYVA ESPINOSA C.C. 72040742 Y HELMER
CONRADO SANDOVAL C.C. 72041022

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 9 de marzo de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario, de sumas de dinero que reciba por cualquier de salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado RICARDO LEYVA ESPINOSA y HELMER CONRADO SANDOVAL en calidad de empleados de la ALCALDÍA DE MALAMBO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0385 fechado 18 de septiembre de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f836f38216d82fb327935f0a1a4a325d113273c221c614339bd64e3b11bcf1

Documento generado en 09/03/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020500
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADRIAN ENRIQUE PAEZ VITAL
ASUNTO: AGENDAR CITA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar por segunda vez cita presencial para entrega de título valor en original. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se ordenará POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante nos aporte en original el título valor PAGARÉ No. 2240 por cuantía de \$ 1.420.000, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada ADRIÁN PÁEZ VITAL, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	LOLY LUZ BETTER FUENTES, en su condición de endosatario del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 57466557
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220020500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré por valor de \$ 1.420.000 con fecha de vencimiento 30/12/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 30 de marzo de 2023 a las 09:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado LOLY LUZ BETTER FUENTES que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar POR SEGUNDA VEZ cita presencial para la devolución del original del título valor pagaré por cuantía de \$ 1.420.000 con fecha de vencimiento 30/12/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	LOLY LUZ BETTER FUENTES, en su condición de endosatario del demandante.
-------------------	-------------------------------------------------------------------------



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020500
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADRIAN ENRIQUE PAEZ VITAL
ASUNTO: AGENDAR CITA

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 57466557
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220020500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré por valor de \$ 1.420.000 con fecha de vencimiento 30/12/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 30 de marzo de 2023 a las 09:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: lolybetter@hotmail.com.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f18977ee1b54c3d418c6a4ed329e85508bbc04bc533b393a3fc11c764906f**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que resulta pertinente dejar sin efecto actuaciones. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, recientemente, mediante auto calendado 03 de Marzo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO PERTUZ y a favor de BANCOLOMBIA SA, no obstante revisado el expediente se pretermitió el hecho de que hasta la fecha no se ha realizado la respectiva inscripción de la medida de embargo en la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos Y Privados De Soledad, de modo que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del Auto de fecha 02 de Diciembre de 2022:

“SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Secuestro del bien inmueble hipotecado ubicada en la calle 20 No. 28-42 casa 8 bloque 41 urbanización el Concorde del municipio de Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-31478. Comunicar al señor Registrador de instrumentos públicos y privados de Soledad, a fin de que proceda de conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso e inscriba el presente embargo en el inmueble antes descrito”

Así las cosas, en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.
(Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.¹ Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Esgrimido lo anterior, al no obrar constancia de la respectiva inscripción de la medida de embargo en la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos Y Privados De Soledad, el Despacho dejará sin efecto el auto de fecha 03 de marzo de 2023 y en consecuencia negará la solicitud de seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO PERTUZ y a favor de BANCOLOMBIA SA y se requerirá a la parte demandante o al apoderado judicial del demandante, para que proceda con la respectiva inscripción de la medida de embargo del inmueble ubicado en la calle 20 No. 28-42 casa 8 bloque 41 urbanización el Concorde del municipio de Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-31478, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 03 de marzo de 2023, el cual resolvió seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO PERTUZ y a favor de BANCOLOMBIA SA, al haberse pretermitido el hecho de que hasta la fecha no se ha realizado la respectiva inscripción de la medida de embargo en la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos Y Privados De Soledad.
2. En su lugar, negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución contra ELIZABETH CASTRO PERTUZ y a favor de BANCOLOMBIA SA.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

3. Requerir a la parte demandante o al apoderado judicial del demandante, para que proceda con la respectiva inscripción de la medida de embargo del inmueble ubicado en la calle 20 No. 28-42 casa 8 bloque 41 urbanización el Concorde del municipio de Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-31478, ante la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos Y Privados De Soledad.
4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

Auto No. 00108-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.37 de fecha 10 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614aee9df12fe7d0d6d40e9721375ad17d3a591af576c687f7ac5eed93b3caff

Documento generado en 09/03/2023 03:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120190039000
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de decretar el embargo y el secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado fechada 24 de octubre de 2019 respuesta del pagador recibida el 3 de diciembre de 2019, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120190039000
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ AMADOR

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c44a0fc1aa0cf75f5e2510d001a7b1e4812774e5867e382d364db6b1cf9de**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120190039000
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ AMADOR

Malambo, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 207

Señor pagador: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00390-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO NIT: 900.359.824-9
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ AMADOR C.C 3.796.051

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 09 de marzo de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A los señores: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados por el demandado VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ AMADOR en calidad de pensionado de dicha empresa, medida que le fue comunicada mediante oficio N° 01210 de fecha 21 de octubre de 2019.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1112f3cf17dc3ba18305be505309628ae19d48bc7e1005bb18d93b75e7d8f32f

Documento generado en 09/03/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180041300
DEMANDANTE: HERCILIA ELENA MELLADO MEZA
DEMANDADO: MARÍA ELENA MEZA VEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que de oficio se ordenará requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, el Despacho ordenó oficiar al pagador de FIDUPREVISORA (EDT EN LIQUIDACIÓN) ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-1601-0-50101-8 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante HERCILIA ELENA MELLADO MEZA, lo cual le fue comunicado mediante Oficio No. 0548 AB fechado 7 de abril de 2021, sin embargo, hasta la fecha, dicha orden no ha sido cumplida por el pagador respectivo, pues mensualmente las cuotas alimentarias son consignadas en nuestra cuenta judicial.

Así las cosas, el Despacho, de oficio, ordenará requerir POR SEGUNDA VEZ al pagador de FIDUPREVISORA (EDT EN LIQUIDACIÓN) ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-1601-0-50101-8 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante HERCILIA ELENA MELLADO MEZA, y no a la cuenta judicial de este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, requerir por segunda vez al pagador de FIDUPREVISORA (EDT EN LIQUIDACIÓN) ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-1601-0-50101-8 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante HERCILIA ELENA MELLADO MEZA, y no a la cuenta judicial de este Despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 314-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db827cc76e55a60718750cde3e3714a049b11b26ed7e7b8810663ddc38efaaea**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180041300
DEMANDANTE: HERCILIA ELENA MELLADO MEZA
DEMANDADO: MARÍA ELENA MEZA VEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0223AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A. (EDT EN LIQUIDACIÓN)
notjudicial@fiduprevisora.com.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00413-00
DEMANDANTE: HERCILIA ELENA MELLADO MEZA C.C. 55220407
DEMANDADO: MARÍA ELENA MEZA VEGA C.C. 32637039

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 9 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. De oficio, requerir por segunda vez al pagador de FIDUPREVISORA (EDT EN LIQUIDACIÓN) ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-1601-0-50101-8 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante HERCILIA ELENA MELLADO MEZA, y no a la cuenta judicial de este Despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto.”

Se efectúa el presente requerimiento, toda vez que dicha orden ya le había sido comunicada mediante Oficios No. 0548AB fechado 7 de abril de 2021 y 350AB fechado 22 de marzo de 2022, sin embargo, hasta la fecha, dicha orden no ha sido cumplida por el pagador respectivo, pues mensualmente las cuotas alimentarias son consignadas en nuestra cuenta judicial y no en la cuenta de ahorros ordenada, incurriendo en desacato a orden judicial.

Así las cosas, se le reitera que consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-1601-0-50101-8 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante HERCILIA ELENA MELLADO MEZA identificada con cedula de ciudadanía número 55220407, quien es titular de dicha cuenta de ahorros tal como se demuestra:

APERTURA DE CUENTA AHORROS		
OFICINA: 1601	FECHA: 25/10/2019	
SOLICITUD No.:	DEPOSITO INICIAL: 100.000.00	
	TIPO: COPIA	
No. CUENTA AHORROS: 4-1601-0-50101-8	MONEDA: 0-PESO COLOMBIAN	
NOMBRE	CÉDULA	DESCRIPCIÓN
HERCILIA ELENA MELLADO MEZA	55220407	TITULAR PRINC

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)



*VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180041300
DEMANDANTE: HERCILIA ELENA MELLADO MEZA
DEMANDADO: MARÍA ELENA MEZA VEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be587b536df8c34b66518419434b9dc79c986c4f897564b4818caede467f9a**

Documento generado en 09/03/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190047200
DEMANDANTE: CIELO ESTHER MENCO DE PEÑA
DEMANDADO: SHIRLEY CONCEPCIÓN PEÑA MENCO
ASUNTO: ACLARACIÓN DE EMOLUMENTO OBJETO DE EMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandada solicitó aclaración de embargo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica shirley.pena@fiscalia.gov.co, la demandada SHIRLEY PEÑA MENCO, solicitó:

“(...) se me aclare que si dentro del proceso en el que soy demandada dentro de un proceso de alimentos que se lleva en dicho juzgado, si dentro de lo que ordeno embargarme el Juez en su momento entran las cesantías, ya que porvenir me bloquee la cuenta de cesantías porque fue informado por mi empleador sobre el embargo que pesa en mi contra.

Tengo entendido que cuando se habla de emolumentos este concepto no incluye las cesantías, ya que las cesantías son prestaciones sociales.

Si el juez no ordeno embargar mis cesantías dentro del proceso de alimentos que se me sigue en dicho juzgado, solicito respetuosamente se me de un oficio aclaratorio para la entidad porvenir para que este proceda a quitarme el bloqueo, ya que me he visto perjudicada y no he podido sacar mis cesantías.”

Pues bien, revisado el proceso de marras, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra terminado por conciliación extrajudicial suscrita entre la parte demandante y demandada, consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante en cuantía del 50% del salario mensual, prima de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la demandada SHIRLEY CONCEPCIÓN PEÑA MENCO en su condición de empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que por emolumento se entiende la “Remuneración de los actos realizados por los oficiales ministeriales (...) Beneficio, utilidad, gaje, propina, lucro inherente a un cargo, empleo o destino”¹

Al respecto, de acuerdo al Concepto 374971 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, se dispuso:

“Según lo expuesto, por emolumento debe entender todo concepto generado por la relación legal y reglamentaria del servidor público con el Estado, que se resumen a salarios y prestaciones sociales. (...)”

Así las cosas, las cesantías de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo, comprenden una prestación social legalmente embargable y la cual, según la conciliación aportada, fue incluida en los conceptos a embargar, toda vez que las partes así lo solicitaron en los siguientes términos:

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/emolumento/emolumento.htm>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190047200
DEMANDANTE: CIELO ESTHER MENCO DE PEÑA
DEMANDADO: SHIRLEY CONCEPCIÓN PEÑA MENCO
ASUNTO: ACLARACIÓN DE EMOLUMENTO OBJETO DE EMBARGO

“[...] hemos acordado que el valor del embargo de alimentos que se decretó mediante auto adiado veintitrés (23) de septiembre de 2019, en el porcentaje del 20% del salario mensual, prima de junio y diciembre y demás emolumentos embargables como EMPLEADA adscrita a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sea llevado hasta un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y que se decreten los alimentos definitivos de este embargo. [...]” (Cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, con lo anterior queda aclarada la solicitud recibida por parte de la demandada sin hacer ningún tipo de aclaración de fondo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aclarar a la demandada SHIRLEY PEÑA MENCO que las cesantías de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo, comprenden una prestación social legalmente embargable y la cual, según la conciliación aportada, fue incluida en los conceptos a embargar de común acuerdo por las partes procesales.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 311-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff48d8047341e365a02700890b96ab53020021ad60226a767a02fb74a778c4eb

Documento generado en 09/03/2023 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00551 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de memorial fechado 24 de febrero de 2023 presentado en forma de mensaje de datos por MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO en calidad de apoderada judicial de la demandante en este proceso.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte y tres (2023).

Manifiesta la apoderada judicial doctora MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO que no ha sido posible obtener certificación laboral requerida del ejército Nacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, 1 de la ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes, sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, embarga provisionalmente el salario del señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS que sea embargable y posible embargar, en un 30% incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, calidad de soldado profesional activo del Ejército Nacional batallón de infantería mecanizado No 5 General José María Córdova- Santa Marta DE, ordena al pagador de esa entidad, nos remita certificación laboral en que se verifique cargo en que labora, emolumentos salariales y prestacionales del señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS y haga los descuentos del 30% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga y lo



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00551 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS

deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

Tener a la doctora MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO en calidad de apoderada judicial de la demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ observado reconocimiento de presentación personal de poder que hace la demandante en fecha 1 de diciembre de 2022 ante la notaria única de Malambo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Embargar provisionalmente el salario del señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS que sea embargable y posible embargar en un 30% incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, de lo que devenga en calidad de solado profesional activo del Ejercito Nacional batallón de infantería mecanizado No 5 General José María Córdova- Santa Marta DE,
2. Ordenar al pagador de esa entidad, remita certificación laboral en que se verifique cargo en que labora, emolumentos salariales y prestacionales del señor del señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS y haga los descuentos del 30% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga sea embargable y posible embargar, incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual. Deposite los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante quien actúa en representación de las menores SARA FERNANDA y SOFIA FERNANDA ARRIETA MENDOZA
3. Tener a la doctora MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00551 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 37 de fecha 10 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00551 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS

Malambo, 8 de marzo de 2023,

OFICIO No 216

PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL
Santa Marta DE

REF: PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ CC No 33.208.550
DEMANDADO: FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS CC No 92.231.019

Le comunicamos que este juzgado en auto de fecha 8 de marzo de 2023, embargo provisionalmente un 30% por ciento del salario legal que sea embargable y posible embargar, devengado por el señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS quien se identifica como arriba viene anotado, en calidad de soldado profesional activo del Ejército Nacional batallón de infantería mecanizado No 5 General José María Córdova- Santa Marta DE, incluidos cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos teniendo en cuenta el aumento del IPC anual y ordeno deposite los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001 casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ quien se identifica como arriba aparece anotado. Se ordena remita a este juzgado certificación laboral en que se verifique cargo en que labora, emolumentos salariales y prestacionales del señor del señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS. De conformidad con el artículo 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General el Proceso y normas concordantes

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bfa0ec727b71c323e0f611b3ccb59028a69bf1904685c6d228be3fdedbcf04**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110057100
DEMANDANTE: RAFAEL COLEY ORDOÑEZ
DEMANDADO: ESCILDA MÁRQUEZ ALTAHONA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se recibió oficio desembargando remanente. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante Oficio No. 03FEB0081 remitido desde el correo electrónico cserejcmbyquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla nos ordenó el levantamiento de las medidas cautelares comunicada mediante Oficio No. 2141 del 26 de junio de 2012 decretadas al interior del presente proceso correspondiente al embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado RAFAEL DEL CRISTO COLEY ORDOÑEZ, ello dentro de su proceso con radicado 08001-40-03-015-2011-00972-00.

Pues bien, el Despacho tomará atenta nota de ello, avizorándose que el proceso de a referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto notificado en noviembre de 2013, resultando procedente levantar las medidas cautelares. Al respecto, el artículo 597 estipula:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)”

Así las cosas, habida cuenta que no existe embargo de remanente, este Despacho Judicial de oficio ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo de inmueble y de remanente, al haberse declarado la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110057100
DEMANDANTE: RAFAEL COLEY ORDOÑEZ
DEMANDADO: ESCILDA MÁRQUEZ ALTAHONA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 313-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 37 de fecha 10 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be9dfd70d50ff72cb7930c657921bcfff50d6763fa162b9e065c1c306b8c9b**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110057100
DEMANDANTE: RAFAEL COLEY ORDOÑEZ
DEMANDADO: ESCILDA MÁRQUEZ ALTAHONA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Malambo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0222AB

1. Señores SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO
2. Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2011-00571-00
DEMANDANTE: RAFAEL COLEY ORDOÑEZ C.C. 12527598
DEMANDADO: ESCILDA MÁRQUEZ ALTAHONA C.C. 22343116

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, ordenó:

- A la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO pagador de COLPENSIONES se le ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del remanente dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva que se sigue en dicha entidad contra la demandada ESCILDA MÁRQUEZ ALTAHONA respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-60186, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1715.
- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad se le ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-60186, de propiedad de la demandada ESCILDA MÁRQUEZ ALTAHONA.

Por lo anterior sírvanse levantar la referida medida de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e468f6e3dbada39ad2bd1b223dde907fced675c7354f6ef0c041627b63e155f3**

Documento generado en 09/03/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00574 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ
DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta que el auto admisorio de la demanda de alimentos para menor de la referencia fechado 21 de febrero de 2022, fue insertado en el estado No 22 de fecha 22 de febrero de 2022, anotándose corresponde a proceso ejecutivo en que son partes Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avaes (ACTIVAL) y radicado 2022-00577.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, nueve de marzo (9) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El auto 397 de 2018 correspondiente al expediente T-6.660.139 MP ALEJANDRO CANTILLO LINARES de la Corte Constitucional, en el aparte de consideraciones numeral 12 informa; "...la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio- a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas- por ejemplo a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En esos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas..." estableciendo que existe precedente jurisprudencial en el sentido allí expuesto (artículo 7 del CGP), orientando respecto de nulidades por indebida notificación del auto admisorio de tutela, adicionando que le es aplicable lo relativo a este asunto en jurisdicción ordinaria, en virtud de los principios de publicidad y debido proceso y artículo 4 del decreto 306 de 1992; orienta que es subsanable respecto del auto admisorio en ambos casos (art 133 C.G.P.), insubsanable cuando esa indebida notificación involucra el auto admisorio de la demanda y la sentencia (art 136 C.G.P), invoca los artículos 137, 296, 138 del C.G.P. El despacho observado el pronunciamiento de la Corte Constitucional anterior



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00574 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ

DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO

avizora la posible configuración de indebida notificación de la que es afectada la demandante (artículo 296 C.G.P.), respecto de los principios de publicidad y debido proceso, por lo cual ordena se proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 133 causal 8, 137 del C.G.P y notifique aplicando los artículos 291 a 292 del C.G.P., a la señora YANIRIS PATRICIA BARRIOS VÉLEZ el auto admisorio de la demanda fechado 21 de febrero de 2022, informándosele la posible indebida notificación y de conformidad con los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso, cítese estos artículos. Con posterioridad hágase en el estado la constancia secretarial que corresponda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1- Notifíquese aplicando los artículos 291 a 292 del C.G.P., a la señora YANIRIS PATRICIA BARRIOS VÉLEZ, el auto admisorio de la demanda fechado 21 de febrero de 2022 insertado en el estado de fecha 22 de febrero de 2022, informándosele la posible indebida notificación de conformidad con los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso, cítese estos artículos. Con posterioridad hágase en el estado la constancia secretarial que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 37 de fecha 10 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f0d2628423d2f47a3df58d98313acebf44ab04fc9d8736ccbf80454739b90**

Documento generado en 09/03/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>